

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Salarios* : Plus familiar.—III. *Extinción relación laboral* : a) Por voluntad del trabajador. b) Despido.—IV. *Reglamentos de Trabajo* : Banca privada. Construcción y Obras Públicas.—V. *Procedimiento*.—VI. *Seguridad social* : a) Accidentes de trabajo. b) Seguro de Enfermedad. c) Seguro de Vejez. d) Seguro Paro Tecnológico.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Falta de dependencia laboral.—Incompetencia.—La relación de dependencia del que presta un servicio o realiza una obra respecto de la persona que ordena uno u otro cometido, que constituye una de las características esenciales del contrato de trabajo, según el concepto que de esta figura jurídica se contiene en el art. 1.º de la Ley de 26 de enero de 1944, no aparece declarada por el juzgador de instancia en su resultando de valoración de la prueba, en el que solamente se reconoce que el actor, sin sujeción a horario fijo, y durante el período de tiempo comprendido entre el 2 de octubre de 1956 y el 21 de septiembre de 1957, verificó el servicio de reparto a distintos restaurantes de un determinado producto alimenticio, percibiendo una cantidad por la distribución de cada carro en el que ese producto se contenía, sin que añada que existía obligación por parte del demandante de acudir a la hora señalada diariamente por el demandado para efectuar el mencionado reparto a los lugares y restaurantes por este último designados, por lo que al faltar tan esencial hecho, demostrativo de la dependencia laboral que es negada por el juzgador de instancia, es claro que ha de reconocerse que en la relación mantenida entre las partes de la «litis» no concurrieron todas las notas que tipifican el contrato de trabajo, con arreglo al precepto legal expuesto, debiéndose, en su consecuencia, al confirmar la declaración de incompetencia que se contiene en el fallo recurrido, desestimar el recurso. (Sentencia de 15 de febrero de 1958.)

JURISPRUDENCIA

Trabajo familiar. Falta de dependencia laboral.—La convivencia del actor con la demandada, su hermana, en el domicilio de ésta, por espacio de unos diez años, colaborando en las faenas de una explotación agrícola de aquélla, en la que sólo trabajaban los hijos de la misma, imponen la calificación de servicios de índole familiar a los prestados por el demandante, sin que a ello se oponga el hecho de que la demandada diera de alta al demandante en los subsidios y Seguros sociales en febrero de 1957, pues conforme a la declaración de hechos probados, se trata de un acto de complacencia que puede tener su trascendencia en el orden administrativo, pero que no desvirtúa la naturaleza, ajena a esta jurisdicción de trabajo, de las relaciones entre las partes del juicio, como incluídas en el apartado a) del art. 2.º de la ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, por lo que procede confirmar la declaración de incompetencia de la Magistratura de Trabajo, con desestimación del recurso. (Sentencia de 12 de febrero de 1958.)

II. SALARIOS

Plus familiar. — Competencia y personalidad. — Comisión.—Acreditado mediante los documentos unidos a los autos que la negativa al pago del plus que se reclama y los correspondientes recursos al respecto fueron realizados por la Comisión de Plus Familiar, incurre en evidente error el Magistrado al atribuir a la empresa demandada los referidos actos, y en consecuencia procede declararlo así, rectificando en tal sentido la declaración de hechos probados.

La Orden de 29 de marzo de 1946, modificada por la de 24 de enero de 1956, atribuye a las Comisiones de Plus Familiar creadas por ellas la materia relativa a la distribución de las cantidades entregadas a tal fin por las empresas, que únicamente vienen obligadas al pago de los porcentajes que al efecto señala el art. 6.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, y como quiera que en el caso aquí controvertido fué esta Comisión la que en uso de las facultades que le están conferidas suspendió el pago a la demandante, sin que la empresa interviniese en tal decisión, es clara su falta de legitimación pasiva, y mucho más cuando en la demanda figura como única y principal responsable de un acto que no realizó, y procede estimar el recurso por este motivo, ya que, además es errónea la doctrina de su carencia de personalidad jurídica para comparecer en juicio, por estar reconocida tal personalidad conforme se declara expresamente en la Resolución Ministerial que consta en autos. (Sentencia de 22 de febrero de 1958.)

III. EXTINCION RELACION LABORAL

a) *Por voluntad del trabajador*

Inaplicación del Decreto de 26 de octubre de 1956.—La terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, prevista en el apartado 9.º del artículo 76 de la ley Laboral de 26 de enero de 1944, excluye la idea del despido, y, por ello, es innecesario el trámite de la notificación por escrito a que se contrae el art. 2.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, por lo que el motivo de recurso, en que se alega la omisión de aquel trámite, carece de base y ha de ser desestimado, y confirmada, en su virtud, la sentencia recurrida. (Sentencia de 13 de febrero de 1958.)

b) *Despido*

Carta de despido.—El artículo 3.º del Decreto de 26 de octubre de 1956 exige para la validez de la carta de despido que ésta contenga fecha y razones que motivan el despido, observándose que ambos requisitos los reúne la que la empresa remitió al actor, pues como ya declaró esta Sala en su sentencia de 12 de noviembre de 1957, es suficiente expresar en aquella carta de despido el apartado correspondiente del artículo 77 de la ley del Contrato de Trabajo, cuando el apartado que se cita coincide precisamente con la falta o faltas laborales cometidas. (Sentencia de 23 de enero de 1958.)

Cuantía. Indemnización.—Como reiteradamente viene declarando esta Sala, en consonancia con conocida y abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sus sentencias de 10 de mayo de 1944 y 19 de diciembre de 1949, la cuantía de la indemnización, cuando un despido resulte improcedente, nunca tuvo graduación obligada hasta el máximo, por lo que la determinación de su cuantía, mientras se mantenga dentro de los límites legales, corresponde al juzgador de instancia, por cuya razón su pronunciamiento ha de ser respetado, ya que, de otra suerte, la facultad discrecional de la Magistratura desaparecería, de donde se deduce que tal extremo no puede ser discutido en suplicación. (Sentencia de 11 de febrero de 1958.)

Derecho de opción.—Declarado expresamente probado en la sentencia recurrida que la empresa demandada tiene menos de 50 productores fijos, ese supuesto de hecho, forzosamente tiene que ser respetado por esta Sala, mientras no se hubiera solicitado y obtenido su revisión en forma, apoyándose, para ello, en pruebas documentales o periciales que practicadas en el juicio

JURISPRUDENCIA

evidenciaran que el juzgador de instancia había incurrido en error al formular la declaración impugnada, conforme preceptúa el artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, sin que contra el criterio del juzgador puedan prevalecer las consideraciones subjetivas del recurrente tratando de interpretar, de forma distinta, las pruebas practicadas o alegando que, a su entender, son insuficientes para acreditar el extremo discutido. (Sentencia de 11 de febrero de 1958.)

Faltas de asistencia. Condena por comisión de delito.—En autos está demostrado por el expreso reconocimiento del actor y que hace en su demanda que fué condenado a la pena de privación de libertad de dos años y un día, la que estaba cumpliendo al interponer aquella. En la carta de despido se hace literalmente constar: «... esta Sociedad ha sido informada de haber sido usted privado de la libertad en virtud de proceso penal que se le ha seguido», añadiéndose, «... consiguientemente esta Dirección, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, en relación con lo previsto en la Reglamentación Nacional de la Industria Eléctrica, artículo 71 - 5.º, se ve en la necesidad de acordar su despido con pérdida de todos sus derechos en la Empresa». De dichos términos se deduce que la razón fundamental en que se apoya la empresa para despedir al actor fué su falta de asistencia al trabajo, posición que no fué modificada ni sustituida en acta de juicio, sino ampliada en orden a citas legales reglamentarias, intentando poner de relieve la incorrespondencia de la conducta laboral del actor con la Ley, para dar mayor consistencia a su decisión; la inasistencia al trabajo, derivada de la condena que se le impuso por haber realizado voluntariamente y con intención un delito, a él es imputable, y en estas condiciones entra en función el apartado a) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 en relación con el número 1.º de la Reglamentación aplicable aprobada por Orden de 22 de diciembre de 1944. Con fundamento en lo anteriormente razonado procede estimar el recurso y revocar en consecuencia la sentencia recurrida. (Sentencia de 13 de febrero de 1958.)

Faltas de asistencia.—Son hechos probados que la actora prestaba servicios como cocinera en el bar del demandado; que la citada obrera dejó de presentarse al trabajo, sin causa que lo justificase, los días 14, 15 y 23 de octubre del año en curso; que fué despedida el día 24 de octubre, por dicha causa, notificada por escrito, cuya comunicación se negó firmar. No desvirtuándose por la recurrente que hubiera dejado de presentarse al trabajo los días que en el resultando de hechos probados de la sentencia de instancia se consignan, ni que en ella concurriesen las circunstancias especialísimas a que se refiere el Edicto motivado por las inundaciones, sufridas tan estoicamente por los habitantes de Valencia, se impone confirmar dicha resolución de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 19 de febrero de 1958.)

JURISPRUDENCIA

Faltas de puntualidad. Desobediencia.—Declarándose probadas las faltas reiteradas de puntualidad en la asistencia al trabajo, desobediencia en el mismo, así como el dedicarse durante la jornada de trabajo a quehaceres suyos en relación con otras actividades, constituyen de por sí las faltas previstas, en todo caso, en los apartados a), b) y c) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, en relación con los artículos 1.º y 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, lo que hace que su despido deba estimarse procedente, como acertadamente lo entendió el juzgador de instancia. (Sentencia de 23 de enero de 1958.)

Nulidad o improcedencia.—El recurso interpuesto por la parte demandante se apoya en que el Magistrado de instancia infringió los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 26 de octubre de 1956 y el 4.º del Código civil al declarar improcedente el despido del que recurre en lugar de declararlo nulo. La Sala lo desestima por las razones siguientes: 1.ª Porque el actor suplica en la demanda «... condenando a la empresa demandada a la readmisión del productor demandante o, en su defecto, a la indemnización máxima o a la que en su defecto se señale por esa Magistratura». Los términos de petición se corresponden en ley con la declaración en orden a procedencia o no del despido en el que el accionante apoyó su acción. 2.ª Porque en acta de juicio el demandante no se limitó a mantener la mencionada súplica, sino que la refirió a términos más exactos, «... se declarase improcedente el despido con abono de los salarios por el tiempo transcurrido durante la sustanciación de la demanda». 3.ª Porque el legislador *solamente excluye*, y a efectos de poderse calificar de nulos, aquellos despidos que tengan por causa otros supuestos que, de darse, obligan a la Patronal a seguir el procedimiento específico por aquél ordenado. 4.ª Porque de acuerdo con los precedentes argumentos 1.º y 2.º, la congruencia de la sentencia es perfecta al aceptar lo que por la recurrente fué precedido en la súplica de su demanda, ratificada y concretada en acta de juicio, no pudiendo en recurso plantear cuestión nueva carente en ley de efectividad. (Sentencia de 11 de febrero de 1958.)

IV. REGLAMENTO DE TRABAJO

a) Banca privada

Servicio militar. Prórroga tácita contrato del sustituto.—Una vez llegado el término del contrato de trabajo del actor, por reincorporación a su puesto del productor que se hallaba cumpliendo el servicio militar, a quien sustituía, es visto que al no producirse el cese y continuar prestando sus servicios, su contrato de trabajo quedó prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, conforme a lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 76 de la ley

JURISPRUDENCIA

de Contrato de Trabajo, como estimó, con acierto, la Magistratura de Trabajo; y como esa continuación en la prestación de servicios se ha prolongado durante más de un año, demostrando así que no se trataba de atender a una necesidad de tipo anormal, pasajera o extraordinaria, sino a una necesidad de carácter permanente, y que ha rebasado el límite de seis meses previsto en el artículo 63 de la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada, de 3 de marzo de 1950, y en los artículos 100 a 103 del Reglamento de Régimen Interior, cuyas prescripciones sobre justificación de causas de la contratación de personal temporero, eventual o interino y autorización de la Delegación Provincial del Trabajo, no han sido cumplidas por la Empresa, queda evidente que el cese del productor, por virtud de la prórroga indefinida de su contrato sólo podría justificarse por la comisión de faltas laborales o porque no hubiera rebasado las pruebas de aptitud para el ingreso como fijo en la plantilla a tenor del artículo 11 de la Reglamentación de Trabajo, y los artículos 65 y siguientes del Reglamento del Régimen Interior, y como ello no ha sido así, y ni siquiera ha sido alegado, es obligada la desestimación del recurso formulado por la Empresa. (Sentencia de 28 de enero de 1958.)

b) *Construcción y Obras públicas*

Obreros fijos de obra.—Toda la argumentación de los recurrentes tiende a demostrar su condición de fijos de plantilla, pero como para ello sería preciso, a tenor del art. 13 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas en la nueva redacción, dada por la Orden de 8 de febrero de 1951, que hubiesen prestado sus servicios en diferentes obras de la empresa, y que la relación laboral se haya mantenido de manera continuada por un espacio de tiempo superior a los cuatro años, y este último requisito no concurre en los demandantes por cuanto en los autos figuran unos recibos de finiquito, no impugnados en momento procesal hábil, que ponen de manifiesto que al primer contrato que celebraron con el demandado se le puso fin al terminar una de las obras, aunque, posteriormente, al tener otras, la empresa contratase nuevamente sus servicios; por consiguiente, teniendo en cuenta esta circunstancia, la interrupción que ha existido entre ambos contratos y que se declara probada, y la modalidad especial de la construcción, sólo se puede computar a efectos de determinar su calificación profesional en orden a la permanencia, el tiempo trabajado a partir del último contrato, y, al no llegar ninguno de los recurrentes a los cuatro años, forzoso será calificarlos de fijos de obra, por lo que, al haber cumplido el demandado cuantos requisitos exige el apartado d) del art. 14 de la Reglamentación antes citada para el cese sin indemnización del personal de esa clase, no incidió en el despido por que se acciona. (Sentencia de 1 de febrero de 1958.)

V. PROCEDIMIENTO

Aclaración de sentencia. Ineficacia del auto aclaratorio.—El auto dictado por la Magistratura como consecuencia del escrito presentado por la parte demandada en solicitud de aclaración de la sentencia pronunciada en las actuaciones, vino a modificar sustancialmente el fallo contenido en ésta, pues no otra cosa significó la variación del cómputo del salario a efectos de la indemnización complementaria establecida en el apartado c) de la norma 5.^a del art. 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, por lo que ha de entenderse, con la recurrente, que el Juzgador vulneró lo especialmente previsto en el art. 363 de la ley de Enjuiciamiento civil, supletoria en esta Jurisdicción, por cuanto tal precepto no le autorizaba para corregir su fallo, usándose incorrectamente, por lo expuesto, de la facultad limitada, que en esta norma de procedimiento se señala, para aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones que se adviertan o acusen en las sentencias que se dicten, ninguno de cuyos supuestos se adapta al caso particular discutido, debiéndose, en consecuencia, al admitir la infracción que se denuncia, negar eficacia al pronunciamiento contenido en el auto de que se trata, ordenándose estar al fallo de la sentencia.

Aclaración de sentencia. Plazo.—Solicitándose en dicho escrito por el actor y recurrente, aclaración de la sentencia de esta Sala de fecha 20 de diciembre de 1957, escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 10 de enero último, y como quiera que la sentencia cuya aclaración se solicitó fué notificada a dicha parte en fecha 8 del mismo mes, es indudable que dicha aclaración fué solicitada fuera de plazo, al no hacerlo dentro del día hábil siguiente a la notificación, según se fija en el apartado 2.º del art. 363 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que procede declarar no ha lugar a la aclaración de sentencia solicitada. (Auto de 3 de febrero de 1958.)

Acta de juicio. Valor a efectos revisorios.—El acta del juicio no merece la consideración de prueba documental a los efectos de obtener la revisión de los hechos probados, según reiteradamente viene declarando esta Sala, pues en ella se recogen todas las pruebas practicadas a instancia de las partes, sin que por ello cambie la propia y específica naturaleza de cada una de ellas, y como el recurrente sólo basa en dicha acta la revisión que pretende, es claro que al no amoldarse a lo preceptuado en el art. 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, la misma no puede prosperar. (Sentencia de 15 de febrero de 1958.)

Cuestión nueva no alegada en juicio.—En la reclamación formulada, de la que conoció el juzgador de instancia, no se pretendía el reconocimiento de una categoría profesional y sí de una diferencia de salarios en relación con

JURISPRUDENCIA

las gratificaciones de Navidad, 18 de julio y vacaciones, y si ahora el propio actor, al denegársele las diferencias pedidas, pretende una incompetencia que no se derivaba de la demanda, ni de las actuaciones, ni en ningún momento fué alegada, y ello, como pretende, le ocasiona perjuicios, a su propia culpa ha de imputarse, por lo que al no aceptar las infracciones alegadas sobre incompetencia, se ha de desestimar el recurso. (Sentencia de 19 de febrero de 1958.)

Error de cálculo en sentencia.—El presente recurso no se contrae a examinar el derecho aplicado en la sentencia, sino a formular oposición a la liquidación aritmética, que efectuada por el juzgador de instancia le sirve para establecer el fallo condenatorio al estimarla el recurrente errónea, y como tal objeto se halla excluído de los enunciados en el artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, es clara la improcedencia del recurso, ya que, como se tiene declarado, los errores matemáticos o de cálculo deben ser subsanados mediante solicitud de aclaración de sentencia formulada en momento procesal oportuno, mas no mediante recurso de carácter extraordinario como el presente. (Sentencia de 7 de febrero de 1958.)

Incompetencia. Recurso contra auto dictado en ejecución de sentencia.—Ni el artículo 498 del Código de Trabajo ni ninguna otra disposición laboral reguladora de procedimientos, concede a las partes recurso contra autos dictados por la Magistratura del Trabajo en período de ejecución de sentencia, razón por la que es necesario acudir a lo que la ley de Enjuiciamiento civil supletoria dispone para el caso; la norma contenida en los artículos 380 y 382 disponen que los autos a que se refieren son apelables; pero no existiendo en la jurisdicción laboral recurso de apelación, sino el de suplicación que es por su naturaleza y contenido en sí cauce procesal por el que discurren fines atribuidos por el legislador, no cabe ni por analogía ni por extensión equipararle a aquél, hay que concluir que el propósito del definidor de la ley fué que también esta materia fuera presidida por los términos sencillos y de rapidez que informan el procedimiento laboral; en consecuencia, que contra las resoluciones del tipo que nos ocupa no se diera otro recurso que el de responsabilidad, de lo que se deriva que a este Tribunal le está vedado conocer de materias no atribuidas a su competencia, circunstancia que concurre en el caso de autos, por lo que procede declarar improcedente el presente recurso, sin entrar a resolver en cuanto al fondo de la cuestión planteada. (Auto de 1.º de febrero de 1958.)

Incompetencia por razón cuantía.—Toda vez que la sentencia recurrida declara probado que el actor percibía el haber mensual de cuatro mil quinientas veintiséis pesetas con treinta y cinco céntimos por el puesto de jefe de taller, es claro que, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 22 de

JURISPRUDENCIA

diciembre de 1949, en su nueva redacción dada por la ley de 17 de julio de 1953, la competencia para conocer de la presente litis no corresponde a este Tribunal que, examinando su propia competencia, tiene que declararlo así a los efectos prevenidos en el artículo 24 de la citada ley, ya que haciendo el cómputo en la forma determinada en el párrafo 1.º de su artículo 23, la cuantía excede de las cuarenta mil pesetas que es el límite a que alcanza su jurisdicción. (Auto de 25 de febrero de 1958.)

Incompetencia por razón materia. Enlace sindical.—Teniendo el trabajador despedido la cualidad de enlace sindical, el recurso procedente es el de casación, conforme previene el número 4.º del artículo 15 de la ley de 22 de diciembre de 1949, en la redacción dada por la ley de 17 de julio de 1953, y no el de suplicación que señaló el juzgador de instancia, estándose en el caso de declararlo así, haciéndose saber al interesado que podrá interponer el expresado recurso de casación. (Auto de 22 de febrero de 1958.)

Recurso de reposición contra declaración de incompetencia.—Declarada la incompetencia de la Magistratura de Trabajo para conocer de la demanda por despido, conforme a lo dispuesto en el artículo 457 del Código de Trabajo, es visto que a tenor del mismo precepto el recurso procedente era el de reposición como trámite previo para ulterior recurso, y como aquél no ha sido seguido, queda evidente que no ha lugar a tramitar el recurso de suplicación, por cuanto hasta que no fuera agotado el anterior no surgiría la jurisdicción del Tribunal, y así es la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1953. (Sentencia de 28 de enero de 1958.)

Revisión de hechos probados.—El recurso de suplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, tiene por objeto examinar el derecho aplicado y revisar los hechos probados a la vista de las pruebas documentales o periciales practicadas, y como en el escrito de recurso se pretende esta revisión, amparándose en documento que al mismo se acompaña prescindiendo de los aportados al acto del juicio, es vista la improcedencia de la pretensión alegada por no poder tenerse en cuenta una prueba que no fué aportada en el momento procesal oportuno. (Sentencia de 14 de febrero de 1958.)

V. SEGURIDAD SOCIAL

a) Accidentes de trabajo

Aplicación Baremo. Necesidad intervención Tribunal Médico.—El detenido examen de los artículos 36 y 157 del vigente Reglamento sobre Accidentes de trabajo pone de manifiesto que la aplicación del Baremo, en el supuesto de existencia de lesiones residuales derivadas de accidentes y no constituti-

JURISPRUDENCIA

vas de incapacidad permanente, ha de señalarse, en primer término, por el Tribunal Médico regulado en el primero de los citados preceptos, y sólo en el caso de disconformidad con el acuerdo del mismo puede ejercitarse la correspondiente acción ante la Jurisdicción laboral; por ello es evidente que si por cualquier circunstancia el meritado Tribunal Médico no se constituye o demora excesivamente la emisión de su acuerdo, podrá acudir a la vía adecuada solicitando que se subsanen tales omisiones, pero no acudir a la contenciosa para que ésta se pronuncie directamente sobre la aplicación del Baremo; por lo expuesto al aparecer de los autos que el tan repetido Tribunal Médico no ha dictaminado sobre las lesiones que presenta el recurrente, e incluso que no se ha interesado su intervención en las posibles secuelas del segundo accidente, es claro que la sentencia de instancia lejos de infringir los artículos 36 y 157, los aplicó rectamente. (Sentencia de 22 de febrero de 1958.)

Falta de relación de causalidad.—Prestando el actor su trabajo, y ocupado en llenar un capazo de grava —inclinado—, al levantarse para echarla en una artesa, dijo: «¡ay!, me he hecho daño», y añadió haber sentido un dolor intenso en la parte derecha del torso a la altura de la cintura y dejó de trabajar. Fué asistido por servicios médicos de la entidad aseguradora hasta que fué dado de alta, estimándose que su estado no traía causa de un accidente de trabajo, sino de enfermedad anterior. El actor, hasta aquella fecha, había trabajado normalmente en la obra referida. Dado de alta por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, el actor fué atendido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad. Se le dió de baja a tal efecto y se diagnosticó por el médico especialista de traumatología, como paciente de «una sacralización de vértebra lumbar», por lo que fué operado, practicándole un injerto tomado la tibia, a lo «Albee». Los hechos declarados probados en la sentencia recurrida —no impugnados en el recurso— que aisladamente se examinan, no acreditan la realidad del pretendido accidente de trabajo, sino de una enfermedad ósea anterior, lenta y crónica, que llegó a manifestarse cuando el demandante se hallaba trabajando, pero no producida por el trabajo, ni con ocasión de éste. Sin que la mera coincidencia de hechos permite al juzgador establecer la necesaria relación de causalidad para calificarlo como accidente de trabajo de acuerdo con la Ley y Reglamento de 22 de junio de 1956, como acertadamente fundamenta. (Sentencia de 25 de febrero de 1958.)

b) Seguro de Enfermedad

Requisitos de la alta de enfermedad.—En función con la situación de probanza resulta que el actor fué dado de baja por padecer tuberculosis, enfermedad que después de transcurridas veintiséis semanas fué calificada de irre-

JURISPRUDENCIA

cuperable por la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad; posteriormente, y estando el que demanda disfrutando de un segundo período de prestaciones económicas y sanitarias, concedidas por dicho Seguro, el médico que en nombre de aquél asistía al accionante, le dió de alta por curación, y a su amparo se presentó en la empresa pretendiendo se le reincorporara a su puesto de trabajo, petición que fué rechazada. Con base fundamentada en lo anterior la Sala hace las declaraciones siguientes: a) El art. 165 del Reglamento del Seguro de Enfermedad aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943 exige que para que los partes de baja y curación dados por los médicos del Seguro tengan valor para acreditar dichos extremos, es necesario que la Inspección no haya manifestado su oposición a los mismos; en el caso de autos resulta evidente que dicha oposición existe ya que aquélla estimó que las lesiones tuberculosas del accionante no eran de tipo recuperable; por el contrario, la certificación del médico asistencial afirma que aquél está curado. La obstación de criterios es manifiesta; la opinión de aquel facultativo no puede en ley prevalecer por sí sola contra la de un Organismo con jerarquía superior, sin que esta declaración impida al que recurre para que apoyándose en la mencionada certificación, inicie expediente pretendiendo que el Tribunal Provincial Inspector reconsidere su acuerdo y sustituya la calificación de irrecuperable por la de curación; pero mientras no exista un pronunciamiento de este tipo rectificatorio del anterior diagnóstico, su primitiva declaración debe prevalecer con todas las consecuencias legales. De todo lo anterior se deduce que el actor al pretender su reincorporación a su puesto de trabajo no estaba amparado por alta de enfermedad, y en estas circunstancias no podía exigir que su pretensión fuera atendida por la empresaria, no pudiéndose traducir, en consecuencia, la conducta negativa de ésta como determinante de despido. (Sentencia de 4 de febrero de 1958.)

c) Seguro de Vejez

Cuota al tesoro. Su prueba.—Evidenciado por el certificado de la Delegación de Hacienda que la actora paga una cuota al Tesoro superior a ciento cincuenta pesetas anuales, no puede estimarse el error que se pretende, pues no existen motivos para conceder un mayor valor probatorio a la documentación a la que con carácter general se hace referencia en el recurso, sobre la que estimó el juzgador. (Sentencia de 13 de febrero de 1958.)

Requisitos trabajador autónomo agropecuario.—Son hechos probados que el demandante se dedicó a trabajos agropecuarios con anterioridad y posterioridad a 1.º de enero de 1940, sin tener asalariados a su servicio. Que no paga cuota al Tesoro superior a 150 pesetas. Que cultiva 18 áreas de labradío más 72 áreas del mismo cultivo y 12 áreas de prado, teniendo dos vacas. Que

no percibe pensión alguna del Estado, Provincia o Municipio. Que no se halla incluido en el Censo Laboral Agrícola ni afiliado a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de población alguna. Que impetró la concesión del Subsidio del Organismo demandado; siéndole denegado recurrió en alzada, que se le desestimó, y formuló demanda ante esta Magistratura, tras haber agotado la vía gubernativa. El Tribunal Central de Trabajo considera: Que no es admisible la revisión que se pretende en este recurso, porque al documento que obra en autos se oponen otros de mayor e igual valor probatorio, y el Magistrado sólo está obligado a consignar los hechos ciertos, pero no los que estima dudosos o negativos al apreciar la prueba en su conjunto (sentencias de 23 de abril de 1934 y 24 de junio de 1949) y, como la sentencia recurrida no se apoya en ninguna razón que no haya sido excepcionada, ya que la invocación por la Entidad de Previsión de la Orden Ministerial de 3 de febrero de 1949 sobre «Cartilla profesional» lleva implícita la del requisito *sine qua non* de su posesión, acreditativa de la condición de trabajador, autónomo o por cuenta ajena, la habitualidad, número de cuotas, etc., es visto que al negar la concurrencia de estas condiciones en el demandante no era forzoso aludir al requisito indispensable de estar en posesión de dicho documento, y, en su consecuencia, se ha de desestimar el recurso por no estar tampoco comprendido el actor en la excepción de la Orden de 17 de diciembre de 1947. (Sentencia de 3 de febrero de 1958.)

d) Seguro para tecnológico

Incompetencia.—El Decreto de 16 de junio de 1954, por el que se creó la Caja Nacional del Seguro de Paro Tecnológico, establece que el procedimiento a seguir para la concesión del subsidio correspondiente será el del Decreto de 26 de enero de 1944 sin otra modificación —dice el artículo 3.º— que la de que no se remitirá testimonio de la resolución firme a la Magistratura de Trabajo, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º de dicho Decreto de 1944, y, asimismo, la Orden de 31 de marzo de 1955 dispone en su artículo 2.º que contra las resoluciones adoptadas por los Organismos Administrativos en primera instancia, se darán los recursos previstos en el artículo 4.º del citado Decreto de 26 de enero de 1944, por lo que es visto que las cuestiones relativas a los despidos por paro tecnológico son ajenas a la competencia de la Magistratura de Trabajo, y como quiera que es un hecho declarado que en el expediente número 39 de 1955, la empresa fué autorizada para despido de personal por paro tecnológico y que la actora figura en la relación del personal afectado por dicho paro, y así consta en el oficio de la Delegación Provincial de Trabajo que obra en autos, queda manifiesto que al discutirse en el presente juicio si la trabajadora fué o no incluida en las relaciones del paro tecnológico, y negándose tal extremo por la recurrente que invoca el

JURISPRUDENCIA

de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, que también consta en autos, en el que se dice que la productora de referencia no ha sido incluida en la relación de paro por las razones que se expresan, se ha de concluir que la cuestión sometida no incumbe a la Magistratura de Trabajo de acuerdo con el artículo 435 del Código del Trabajo y de conformidad con el preceptivo dictamen del Ministerio fiscal, confirmando así la declaración de la sentencia recurrida. (Sentencia de 13 de febrero de 1958.)

ARTURO NÚÑEZ SAMPER

